



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 891/2024

Asunto: Denegación de ayudas convocadas para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo a alumnos con TDAH / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Defensoría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 24 de junio de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja relacionada con las convocatorias de ayudas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo de la Secretaría de Estado de Educación y, más concretamente, con la convocada en virtud de la Resolución de 20 de abril de 2023 para el curso 2023-2024, cuyo extracto fue publicado en el *BOE* de 26 de abril de 2023, a la que ha seguido la convocatoria realizada para el curso 2024-2025, mediante Resolución de la Secretaría de Estado de 12 de abril de 2024, habiéndose publicado el extracto en el *BOE* de 19 de abril de 2024.

El motivo de la queja se centra en que, a la hora de la gestión de las solicitudes de las ayudas, se estaría discriminado a los alumnos con TDAH, puesto que la Administración educativa de nuestra Comunidad estaría proponiendo la denegación de las solicitudes para dichos alumnos, bajo el argumento de que no están incluidos entre los beneficiarios de las ayudas, esto es, entre *“Los alumnos que presentan necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, trastornos graves de conducta, o trastornos graves de la comunicación y del lenguaje asociados a necesidades educativas especiales”*, *“Los alumnos con TEA”* o los alumnos que presenten *“necesidad específica de apoyo educativo asociada a alta capacidad intelectual siempre que dicha necesidad haya sido acreditada mediante certificado de un equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación dependiente de la administración educativa correspondiente”*, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución de la Secretaría de Estado de 26 de abril de 2023, que son reproducidos en la Resolución de 12 de abril de 2024.



Sin embargo, según los términos de la queja, con apoyo en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de 7 de junio de 2023, se puede decir que los alumnos con TDAH están entre aquellos que pueden aspirar a las ayudas previstas para quienes presentan necesidades educativas especiales, por lo que, acreditadas dichas necesidades, deberían obtener ayudas como las convocadas en la Resolución de la Secretaría de Estado de 26 de abril de 2023.

A tal efecto, en el apartado C) del Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia, se señala (el subrayado es añadido):

“Significado en lo que a este litigio interesa del nuevo artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Del examen de las diferentes versiones del artículo 71.2 cabe extraer la conclusión de que el legislador orgánico ha ido añadiendo a las causas por las que los alumnos requieren una atención educativa diferente a la ordinaria otras que no figuraban en la versión original, limitada a las dificultades específicas de aprendizaje, a las altas capacidades intelectuales, a la incorporación tardía al sistema educativo y a las condiciones personales o de historia escolar. Así, el de 2013 incluyó el TDAH y el de 2020, si bien suprime la referencia al TDAH, ha añadido el retraso madurativo, los trastornos del lenguaje y la comunicación, los de la atención y el desconocimiento de la lengua de aprendizaje y la vulnerabilidad socioeducativa.

Mientras tanto, han permanecido invariables en el artículo 73 como factores de identificación de las necesidades educativas especiales la discapacidad o los trastornos graves de conducta, a los que el legislador orgánico de 2020 ha incorporado los trastornos de la comunicación y del lenguaje.

Al objeto de establecer si, en este contexto, tienen fundamento los reproches que la demanda dirige contra el artículo 7.1 y la disposición final primera del Real Decreto 471/2021, hemos de determinar cuál es el presupuesto o premisa legal. O sea, hay que saber qué consecuencia tiene para los alumnos afectados por el TDAH el cambio normativo operado en el artículo 71.2.

Para ello, hemos de indicar, en primer lugar, que, pese a manifestarse en términos muy críticos con la nueva redacción de ese precepto de la Ley Orgánica 2/2006, la recurrente no nos pide que planteemos respecto de ella cuestión inconstitucionalidad. Esto significa que el desacuerdo que manifiesta con la supresión de la mención expresa al TDAH no le lleva a considerar que significa la exclusión de este trastorno de entre las causas determinantes de las necesidades educativas especiales, ni, en consecuencia, del acceso de quienes lo padecen a las ayudas públicas. Al fin y al cabo, APNADAH pretende que digamos que el Real Decreto que quiere que se dicte para sustituir el artículo 7.1 y la disposición final primera del Real Decreto 471/2021 incluya expresamente al TDAH. Es



decir, admite que cabe entenderlo comprendido, pese a que no se le mencione por sus siglas, en el apartado 2 del artículo 71 de constante referencia.

Tal apreciación nos parece correcta. El texto vigente de este apartado 2, interpretado en el conjunto normativo en que se halla, no significa la exclusión de los alumnos aquejados de TDAH de entre los que pueden aspirar a las ayudas previstas para los que presentan necesidades educativas especiales. En los conceptos que utiliza y en los que usa el artículo 73.1 de la Ley Orgánica 2/2006 cabe el TDAH en la medida en que entrañe la gravedad que exige este último precepto. En otras palabras, la relación de causas que recoge el artículo 71.2 no tiene carácter exhaustivo ni, mucho menos, cumulativo. Son las necesidades educativas especiales las que, en el planteamiento de la Ley Orgánica, han de abrir el acceso a las ayudas y como uno de sus factores determinantes ha de considerarse al TDAH.

Así, pues, su acreditación suficiente será la clave para obtenerlas. El reconocimiento expreso por el legislador durante siete años de que ha de incluirse entre los supuestos determinantes de tales necesidades confirma la anterior conclusión. Haberlo omitido, en cambio, no denota que ya no deba figurar en ese lugar, no sólo porque no se desprende así de la nueva redacción de los artículos 71.2 y 73.1 de la Ley Orgánica 2/2006 sino, además, porque no se ha negado la existencia de este trastorno. Al contrario, hay coincidencia en reconocer su existencia, su incidencia en la población infantil y adolescente y en que puede comportar las necesidades educativas especiales por las que se preocupa la Ley Orgánica.

Reconocerlo así no significa, como teme el Abogado del Estado en sus conclusiones, la reviviscencia de la Ley Orgánica 8/2013 en este punto, sino dar al precepto legal el sentido que le corresponde y sencillamente admitir que el TDAH y sus consecuencias educativas no aparecen o desaparecen por designio del legislador”.

De hecho, sin dejar la Resolución de la Secretaría de Estado de 20 de abril de 2023, respecto a la convocatoria de las ayudas para el curso académico 2023-2024, en su artículo 1, referido al objeto de la misma, se establece (el subrayado y negrita es añadido):

“Se convocan para el curso 2023-2024 las siguientes ayudas individualizadas:

*a) Ayudas directas para los alumnos, **incluyendo al alumnado con TDAH (Trastorno por déficit de atención por hiperactividad)**, que requieran por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad, de trastornos graves de conducta o de trastornos graves de la comunicación y del lenguaje asociados a necesidades educativas especiales.*

También podrá ser beneficiario de ayudas directas el alumnado con Trastorno del espectro autista (TEA) no incluido en el párrafo anterior y que requiera estos apoyos y atenciones educativas específicas”.



Y la misma redacción se contempla en el artículo 1 de la Resolución de la Secretaría de Estado de 12 de abril de 2024, en este caso para la convocatoria del curso 2024-2025.

Con relación a todo ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Procuraduría se hace hincapié en que los beneficiarios de las ayudas vienen determinados por las necesidades de apoyo que tienen los alumnos. De este modo, se viene a distinguir entre los alumnos con TDAH que necesitan apoyos específicos y que, por lo tanto, pueden ser beneficiarios de las ayudas; y los alumnos con TDAH que, a pesar de contar con un diagnóstico TDAH, no requieren dichos apoyos, de modo que no cumplen con el requisito exigido para ser destinatarios de las ayudas. En definitiva, la mera condición de tener un diagnóstico TDAH no convierte al alumno automáticamente en beneficiario de ayudas directas.

La postura de la Consejería es coherente con el artículo 1 de la Resolución de la convocatoria que anteriormente ha sido transcrito, así como con los preámbulos de las Resoluciones de las convocatorias de ayudas tanto para el curso 2023-2024 como para el curso 2024-2025, de los que se extrae que la necesidad de “*determinados apoyos y atenciones educativas*” o de “*actividades complementarias a la formación reglada*” son el fundamento de unas becas y ayudas dirigidas a hacer posible el principio de igualdad de oportunidades. Y, en efecto, el artículo 2 de dichas Resoluciones, con relación a los beneficiarios, exigen:

“Acreditar la necesidad específica de apoyos educativo mediante:

- *Certificado de discapacidad de, al menos, el 25 por ciento en el caso de alumnos con discapacidad.*
- *Certificado de un equipo de valoración y orientación de un centro base del Instituto de Mayores y de Servicios Sociales u órgano correspondiente de la comunidad autónoma o certificado de un equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación dependientes de la administración educativa correspondiente, en el caso de alumnos con trastornos graves de conducta o trastornos graves la comunicación y del lenguaje asociados a necesidades educativas especiales”.*

De este modo, los equipos de orientación educativa deben certificar si alumno tiene trastornos graves de conducta o trastornos graves de comunicación y del lenguaje asociados a necesidades educativas especiales, sin que se descarte que los mismos puedan estar vinculados al diagnóstico de TDAH.

En el informe remitido por la Consejería de Educación también se indica que “*Para la asignación de las ayudas de reeducación pedagógica o del lenguaje la convocatoria establece que el inspector de zona debe certificar la necesidad de recibir*



estos tratamientos por la inexistencia o insuficiencia de la atención pedagógica proporcionada por el centro en el que está escolarizado el alumno solicitante, para cuya valoración podrán servir de referencia las horas consignadas en el informe del equipo de orientación. Además, debe aportarse un informe específico del equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación en el que se detalle la asistencia educativa y las horas semanales que se consideren necesarias para su corrección, así como, en su caso, las prestadas por el centro, la duración previsible de la misma y las condiciones que garanticen su prestación. Estas reglas abundan en la idea de que el ser beneficiario de las ayudas viene determinado por las necesidades de apoyo del alumno, sea cual sea la causa de esa necesidad específica de apoyo educativo”.

Por todo ello, incide la Consejería de Educación en que a los alumnos con TDAH sí se les reconoce el derecho a las ayudas según las bases de las convocatorias, esto es, si están caracterizados como alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo que requieren apoyos específicos durante su escolarización conforme a las evaluaciones psicopedagógicas, y tienen reconocidos estos apoyos en las correspondientes evaluaciones psicopedagógicas.

En todo caso, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: A los efectos de proponer el reconocimiento de las ayudas convocadas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, se debe tener presente que los alumnos con TDAH pueden ser beneficiarios de las mismas si reúnen los requisitos de las correspondientes convocatorias y, en particular, si acreditan una concreta necesidad específica de apoyo educativo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López